“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE RETENCIÓN A TÍTULO DE TIMBRE REALIZADA AL CONTRATO DE ADICIÓN No. 504 DEL 31 DE MAYO DE 2025, SEGÚN ORDEN DE PAGO NO. 20517 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025 – EN FAVOR DE UNIÓN TEMPORAL LCT-2022”

El Tesorero General del Municipio de Pereira, en uso de las facultades legales conferidas por el Art. 59 de la Ley 788 de 2002, art. 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 6º del literal d) del Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, Arts.1, 2, 3 y 5° de la Ley 1066 de 2006, arts. 98 y 100 de la Ley 1437 de 2011, Arts. 823 al 843-2 del Estatuto Tributario Nacional, el numeral 13.6 del Decreto No. 787 del 23 de octubre de 2018, modificado por el Decreto 380 de 2019 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Empleos de la Administración Central del Municipio de Pereira, Arts. 245, 367 y 371 del Acuerdo 23 del 2020 (Estatuto Tributario Municipal); y demás normas concordantes, y teniendo como

CONSIDERANDO

Que el veintinueve (29) de agosto del año en curso (2025), bajo radicado No. 20250829-37007-E, la **UNIÓN TEMPORAL LCT-2022** identificada con **N.I.T. 901.668.906-3,** cuyo Representante Legal (Suplente) es la señora **LUZ ADRIANA GONZALEZ TANGARIFE**; señaló lo siguiente:

“En atención al oficio de la referencia, con relación al cobro del Impuesto de Timbre Nacional con base en la adición de la orden de compra N. OC 140901 suscrito el 22 de enero de 2025 hasta el 12 de agosto 2025 entre el MUNICIPIO DE PEREIRA y la UNIÓN TEMPORAL LCT-2022 identificada con NIT 901.668.906-3. Por valor de $ 1.915,496.074,50.

Nos permitimos informar que según el Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con el artículo 530: "Se encuentran exentos del impuesto de timbre" en su numeral 27. "Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga".

Por lo anterior, el contrato no está sujeto a la aplicación de este impuesto por encontrarse expresamente exento.

Por lo cual solicitamos la devolución del dinero descontado por el concepto de IMPUESTO DE TIMBRE por valor de $ 9.577.480, descontado de las facturas No. FE-345 y FE-346. con un porcentaje del 0.5% valor total de las facturas $ 1.245.072.450.”.

Que el quince (15) de septiembre de 2025, la Dirección Operativa de Contaduría de la Secretaría de Hacienda a través de comunicación interna No. 20250915-51577-I profirió concepto frente al caso de marras, señalando lo siguiente:

“La Dirección operativa de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira, en atención a su solicitud de devolución del Impuesto de Timbre Nacional, correspondiente al contrato adicional No. 504 del 31 de mayo de 2025, por valor de $1.915.496.074,50, sobre el cual se practicó retención del orden de $9.577.480,

mediante orden de pago No. 20517 del 12 de agosto de 2025, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Sobre el particular es importante resaltar que de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario Nacional, la base gravable en el impuesto de timbre nacional se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, o del 0,5% cuando en ellas intervenga una entidad de derecho publica exenta y una personas no exentas, estas últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre.

En este sentido, el impuesto de timbre se causa sobre (i) los documentos que se otorguen o acepten en el país, (ii) se otorguen fuera del país, pero se ejecuten en el territorio nacional o (iii) se generen obligaciones en Colombia en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT.

Por otra parte, el Código de Comercio, en el artículo 981 define el transporte como un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

Definición que encuadra dentro del contrato de prestación de servicios No. 504 del 31 de mayo de 2025, que indica: "PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL RURAL Y URBANO, ASÍ COMO EL TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS SALIDAS PEDAGÓGICAS Y TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE EN LA MODALIDAD INSTITUCIONAL CENTROS DE DESARROLLO".

Tratándose del impuesto de timbre las exenciones están consagradas en el artículo 530 ibídem, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 27 de citado artículo, los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, se encuentran exentos del impuesto de timbre, siendo por lo tanto el servicio de transportes de personal de las dependencias de la administración municipal prestado por una empresa legalmente reconocida por el Ministerio de Transporte, como un contrato de transporte al tenor del artículo 981 del código de comercio y al enmarcarse dentro de las exenciones del numeral 27 del artículo 530 del Estatuto Tributario Nacional, no se encuentran sujetos a la práctica a título de retención del impuesto de Timbre.

Por lo tanto, esta dependencia procederá de conformidad con lo anterior a realizar

*la devolución de los **$9.577.480** por concepto de retención a título de Timbre realizada al contrato de adición No. 504 del 31 de mayo de 2025, según **orden de pago No. 20517 del 12 de agosto de 2025**."*

Que como colofón, la Tesorería General se adhiere a lo conceptuado por la Dirección Operativa de Contaduría, en cuanto a que resulta jurídicamente procedente el reintegro o devolución de la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte ($ 9.577.480)**.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los funcionarios públicos al resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las correspondientes decisiones este Despacho deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Que la Tesorería General del Municipio dentro del proceso de verificación de las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes o responsables seleccionará aquellas que deberán ser objeto de verificación y hará una constatación de la información jurídica, contable y/o tributaria que den lugar al saldo a favor o devolución de los mismos.

Que en consecuencia, la situación jurídica se consolida con el vencimiento del término para solicitar Ia devolución de dicho pago, pues en lo que respecta al término para solicitar ante la entidad estatal, la normativa tributaria remite el requisito de Ia oportunidad para efectuar la correspondiente solicitud a lo prescrito por el artículo 2536 del Código Civil para la prescripción de la acción ejecutiva la que se fijó inicialmente en diez (10) años y fue modificada con la expedición de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 que redujo dicho plaza a CINCO (5) AÑOS.

Que como corolario, Ia Corte Constitucional ha indicado que el término previsto para la prescripción de la acción ejecutiva de que tratan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, es de cinco (5) años a partir de Ia fecha del pago.

Que al respecto, el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL -Acuerdo 029 de 2015- modificado por el *Acuerdo 42 de 2017, y el* Acuerdo 023 de 2020, dispone:

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. < Modifíquese el artículo 354 del Acuerdo 29 de 2015, modificado por el artículo 105 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:> Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de devolución, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. (Subrayado extra textual).

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Por lo anterior, en tratándose de devolución en temas relacionados con impuestos o tributos municipales, será la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la encargada de proferir los actos administrativos pertinentes para tal fin que ordena, rechaza o niega la solicitud del contribuyente; empero en los demás temas distintos a tributos o impuestos municipales, tales como devolución de saldos a favor de los reclamantes, pagos en exceso, pago de lo no debido y demás, será entonces la Tesorería General del Municipio la dependencia encargada de proferir el respectivo acto administrativo motivado junto con sus anexos que soporten la decisión tomada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira.

Que en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los municipios y departamentos deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional dentro de los cuales se encuentra previsto el procedimiento de devolución de los tributos por ellos administrados. Sobre este tópico, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2009, Exp. 16418, manifestó que *"El procedimiento para solicitar y tramitar las devoluciones de los pagos de lo no debido es el mismo consagrado para reclamar los saldos a favor reflejados en las declaraciones tributarias, el cual este regulado par el Estatuto Tributario. Por tanto, para ese fin se debe atender a lo dispuesto en los artículos 850 y siguientes de dicho ordenamiento y su Decreto Reglamentario 1000 de 1997, que son normas especiales."* igualmente, cabe resaltar que en sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de agosto de 2017 con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Expediente 21530, expresó que en cuanto a devoluciones de pagos en exceso o de lo no debido, las entidades territoriales se encuentran sujetas a la aplicación del Procedimiento de Devoluciones establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Que los contribuyentes o responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor, de conformidad con el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Tesorería General del Municipio de Pereira, la devolución o reintegro a favor de la **UNIÓN TEMPORAL LCT-2022** identificada con **N.I.T. 901.668.906-3**, Representante Legal (Suplente) es la señora **LUZ ADRIANA GONZALEZ TANGARIFE**, de conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos, contables y tributarios expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte**

($ 9.577.480), por concepto de IMPUESTO DE TIMBRE sin que estuviere legalmente obligado a tener que soportarlo.

TERCERO: CONSIGNAR a la Cuenta Corriente No. 21004177497 del banco CAJA SOCIAL a nombre de la **UNIÓN TEMPORAL LCT–2022**, identificada con **N.I.T. 901.668.9063**; cuenta que deberá estar activa, vigente y no se debe encontrar embargada.

CUARTO: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. De conformidad con lo anterior, expídase para tal efecto, de ser necesario, el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y su respectivo compromiso presupuestal.

QUINTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del presente auto. El recurso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente decisión a la Representante Legal (Suplente) de la **UNIÓN TEMPORAL LCT–2022** identificada con **N.I.T. 901.668.9063**, al correo adriana.gonzalez@trandecol.com – monica.pineda@trandecol.com, o por estado, o por aviso, o de manera física a la dirección de domicilio que registra en la Administración Municipal; lo anterior, llévese a cabo la notificación a través del medio más expedito.

SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Pereira, a los **SIETE (3)** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO TABARES CESPEDES
Tesorero Municipal
Secretaria de Hacienda

Proyectó: **Mónica Hernández S.**
Contratista – Tesorería

Revisó: **J. Sebastián Restrepo M.**
Contratista - Tesorería